

**Secretaría.-** Palmira, (V.), 22-agosto-2022. A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela. Sírvase proveer.-

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:**

Liliana Ramírez Ramírez C.C. Nº 1.113.620.926

**Accionado:**

Emssanar EPS

**Vinculados:**

Secretaría de Salud Municipal Palmira y Departamental del Valle del Cauca, Superintendencia Nacional de Salud, Juan Manuel Quiñones Pinzón Agente Especial Emssanar S.A.S., Intersalud Colombia S.A.S. e Intersalud del Valle.

**Radicación:**

76-520-40-03-001-**2022-00271-01**

Estando a despacho el expediente de la referencia, sería del caso entrar a proveer sobre la impugnación de la sentencia Nº 119 del 02 de julio de 2022, proferida en este asunto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, si no fuera porque se ha advertido un motivo de nulidad, que debe ser previamente saneado.

Sea lo primeo observar cómo esta acción de tutela fue dirigida contra la EMSSANAR S.A.S. y en ella se dispuso la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al INGENIERO JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN AGENTE ESPECIAL DE EMSSANAR S.A.S., INTERSALUD COLOMBIA S.A.S. e INTERSALUD DEL VALLE, entidades a quienes se ordenó notificar la admisión y decisión tomada en la sentencia. No obstante, previa verificación realizada en este despacho, se encontró que a las vinculadas la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, A LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NO se les comunicó en debida forma la providencia que vincula a INTERSALUD COLOMBIA S.A.S. e INTERSALUD DEL VALLE, **conforme se evidencia a ítem 015**, pues una vez proferido el auto que concedió la impugnación, se remitió directamente a los Juzgados de circuito.

Ante dicha situación se recuerda que la jurisprudencia constitucional ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas tanto de la iniciación del

trámite de tutela, como la decisión que de la misma se produzca al igual que las impugnaciones, siendo los interesados, el extremo demandado, como es obvio, y los terceros que puedan verse lesionados con la eventual decisión, toda vez que la falta de notificación de alguna de las decisiones, a quienes tienen interés legítimo en la actuación procesal, ocasiona una nulidad en el trámite de la tutela, pues se **vulnera su derecho al debido proceso, tal y como ocurre en el caso que se revisa**. Al respecto, se debe proceder conforme el artículo 133 Numeral 8 inciso 2 del Código General del Proceso que dice.

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.<sup>1</sup>.*

Con lo cual es dable pensar que el defecto inicialmente anotado y constitutivo de nulidad al tenor del artículo 133, numeral 6 del Código General del Proceso también conlleva a configurar una causal de nulidad procesal, así las cosas, la situación comentada debe ser puesta en conocimiento de los interesados, por ello se dará aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, que dice: "En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Sin más comentarios se,

**DISPONE:**

---

<sup>1</sup> C.C. Auto 234 de 2006

J. 2 C. C. Palmira  
Rad. 76520-31-03-001-2022-00271-01  
Auto nulita por falta de notificación

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las vinculadas **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** la **NULIDAD SANEABLE** por indebida notificación del auto que vinculó a **INTERSALUD COLOMBIA S.A.S. e INTERSALUD DEL VALLE** al presente trámite **constitucional**, mediante correos enviados a las direcciones electrónicas, por medio de la secretaría del juzgado quien se ocupará de enviar tales mensajes, para que dentro de los tres días siguientes se pronuncien. Cabe aclarar que de guardar silencio se entenderá saneado el defecto averiguado y proseguirá a decidir de fondo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050b717603cc9d062c342019acbc075362b2dabcf936d1044788c3389fa1d355

Documento generado en 22/08/2022 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>